



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de noviembre de 2005

Núm. 47-6

ENMIENDAS

121/000047 **Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, por la que solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la posición mantenida respecto al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que compromete la buena marcha de nuestra economía, nuestro crecimiento, la creación de empleo y los compromisos contenidos en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, que han sido adquiridos por España.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

De adición de una nueva disposición final bajo la rúbrica «Autonomía fiscal y financiera de los territorios forales»

Se ordenará como «Primera», reorganizándose correlativamente la numeración ordinal del resto de disposiciones finales.

«En virtud de los derechos históricos de los territorios forales, que la Constitución ampara y respeta en su disposición adicional segunda, la aplicación de lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de la autonomía fiscal y financiera de que gozan la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra mediante sus respectivos regímenes específicos de relaciones financieras con la Administración Central del Estado regulados por Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico de la CAPV, modificada por Ley 12/2002, de 23 de mayo, y Ley 13/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2002-2006, y mediante Ley 28/1990, de 26 de diciembre, del Convenio económico entre el Estado y la CFN, modificada por Ley 25/2003, de 15 de julio, y Ley Orgánica complementaria 10/2003, de 15 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional primera de la Constitución reconoce expresamente los derechos históricos de los territorios forales. Ratifica así la singularidad de sendos regímenes específicos de financiación paccionados por las comunidades autónomas del País Vasco y Navarra con el Estado, y diferentes del régimen general aplicable al resto de CC.AA. de conformidad con el artículo 156 de la Constitución. Tales regímenes especiales, que conllevan la soberanía fiscal y financiera de los territorios forales, se articulan mediante el Concierto Económico Vasco y el Convenio Foral Navarro, instrumentos pues reguladores de las relaciones financieras entre las Haciendas de los territorios forales con la Administración Central del Estado.

La existencia de tales sistemas en la CAPV y la CFN, reconocidos además respectivamente tanto en el Estatuto de Gernika como en la Ley de Amejoramiento navarro, se traduce en una capacidad normativa

tributaria propia, autonomía en la gestión tributaria y en riesgo unilateral, de manera que los superávits o déficits que se deriven de la gestión de las Haciendas forales son asumidos por todo el colectivo de ciudadanos de ambas comunidades autónomas en los presupuestos propios, teniendo que contribuir a la solidaridad con la Hacienda del Estado a través de la aportación a las cargas generales y al Fondo de Compensación Interterritorial. Así, en función de la recaudación anual las Instituciones vascas planifican y estabilizan los propios presupuestos, independientemente de las decisiones que adopte el Ministerio de Economía y Hacienda con respecto al resto del Estado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria

Palacio del Congreso de los Diputados 25 de octubre de 2005.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda

De modificación.

La disposición final segunda queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final segunda. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será aplicable a los Presupuestos cuya elaboración deba iniciarse a partir de esa fecha.

No obstante, las modificaciones introducidas por esta Ley en el artículo 3 de la Ley 5/2001, de 13 de diciembre, complementaría a la General de Estabilidad Presupuestaria, que permiten, con carácter excepcional, a las Comunidades Autónomas presentar déficit cuando éste se destine a financiar nuevas inversiones en programas destinados a atender actuaciones productivas, serán aplicables a las incluidas en los presupuestos de las Comunidades Autónomas para el 2006.»

MOTIVACIÓN

Clarificar la entrada en vigor de la Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo único

«Artículo 4. Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.»

De adición.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas actuará como órgano de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para dar cumplimiento a los principios rectores de la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de los acuerdos bilaterales suscritos con el Estado por cada Comunidad Autónoma según el procedimiento establecido en el artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el cumplimiento del procedimiento bilateral contemplado en el apartado 3 del artículo 5 de esta misma Ley.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo único

«Artículo 5. Procedimiento de fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria de las Comunidades Autónomas.»

(...) De no llegarse a un acuerdo con el procedimiento señalado anteriormente, el Ministerio de Economía y Hacienda determinará el objetivo de estabilidad aplicable a la Comunidad o Comunidades Autónomas correspondientes. En este caso, para la fijación del objetivo se tendrá en cuenta el esfuerzo fiscal diferencial, calculado como el total de ingresos tributarios recaudados en la Comunidad Autónoma en porcentaje sobre su Producto Interior Bruto regional.

JUSTIFICACIÓN

El esfuerzo fiscal diferencial entre CC.AA. depende de muchos otros factores a parte del ejercicio de su propia capacidad normativa que, con el redactado actual, no quedarían contemplados.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Disposición final segunda. Entrada en vigor de la Ley

De modificación.

«Disposición final segunda. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será aplicable a los Presupuestos cuya elaboración deba iniciarse a partir de esa fecha.

No obstante, las modificaciones introducidas por esta Ley en el artículo 3 de la Ley 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la General de Estabilidad Presupuestaria, que permiten, con carácter excepcional,

a las Comunidades Autónomas presentar déficit cuando éste se destine a financiar nuevas inversiones en programas destinados a atender actuaciones productivas, serán aplicables a las incluidas en los presupuestos de las Comunidades Autónomas para el 2006.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 15 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

Se modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2001, de 14 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3.

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de las Comunidades Autónomas se realizará con carácter general en equilibrio o superávit ... (resto igual) ... Nacionales y Regionales.

Excepcionalmente y dentro del límite máximo del 1 por ciento del Producto Interior Bruto de la respectiva Comunidad Autónoma, la Comunidad Autónoma podrá presentar déficit en aquellos ejercicios para los que, sobre la base del artículo 8 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, se prevea para la misma un crecimiento inferior ... (resto igual) ... la Comunidad Autónoma que prevea incurrir en déficit deberá presentar al Consejo de Política Fiscal

y Financiera de las Comunidades Autónomas una memoria plurianual mostrando que la evolución ... (resto igual) ... a lo largo del ciclo.

Con independencia del objetivo de estabilidad ... (resto igual) ... con carácter excepcional podrán presentar déficit cuando éste se destine a atender actuaciones productivas, incluidas las destinadas a investigación, desarrollo e innovación. El importe del déficit derivado de dichos programas no podrá superar el 1 por ciento del Producto Interior Bruto de la respectiva Comunidad Autónoma.

Corresponde al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas establecer los criterios generales a los que deberán responder los programas de inversiones de las Comunidades Autónomas, para lo cual ... (resto igual) ... deberá ser financiado al menos en un 30 por ciento con ahorro bruto de la Administración proponente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción con objeto de clarificar la posibilidad de permitir incurrir en déficit a aquella Comunidad Autónoma en supuesto en el que su crecimiento sea inferior a la tasa de variación prevista en el artículo, con independencia del crecimiento del resto de Comunidades Autónomas.

Por otro lado, se considera oportuno elevar la capacidad de deuda siempre que se destine a desarrollar inversiones productivas, como garantía de crecimiento. No se debe considerar de la misma forma el déficit provocado por el aumento de la inversión que el provocado por gasto corriente.

Asimismo, la instrumentación del principio de equilibrio presupuestario de las Comunidades Autónomas debe corresponder al Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano colegiado entre el Gobierno Central y las administraciones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

Se modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2001, de 14 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3.

(...)

3. El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas velará por el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria en el ámbito del sector público autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Para no vulnerar el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas regulado en la Constitución española, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) considera que la regulación del principio de equilibrio presupuestario de las Comunidades Autónomas debe corresponder al Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano colegiado entre el Gobierno Central y las administraciones autonómicas, en lugar del Gobierno, tal y como prevé la actual redacción de la Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

Se modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2001, de 14 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas actuará como órgano de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para dar cumplimiento a los principios rectores de la presente Ley Orgánica adoptando sus acuerdos según el sistema de mayorías en ella previsto. Tanto el Consejo, como las Comunidades Autónomas en él representadas, deberán respetar, en todo caso, el objetivo de estabilidad presupuestaria previsto en el artículo

8 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión del redactado en coherencia con las enmiendas presentadas al mismo.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado tres.

Se modifica el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/2001, de 14 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Procedimiento de fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria de las Comunidades Autónomas.

1. El acuerdo de fijación de las tasas de variación del Producto Interior Bruto Nacional, que determine los umbrales de crecimiento económico previstos en el artículo 7.1 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, será informado con carácter previo a su adopción por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que emitirá su informe vinculante en el plazo improrrogable de un mes ... (resto igual).

2. El Ministerio de Economía y Hacienda, antes de elaborar la propuesta de objetivo de estabilidad presupuestaria ... (resto igual) ... para el conjunto de ellas, que se someterá a informe previo y vinculante del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, antes de su aprobación por el Gobierno ... (resto igual).

El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas dispondrá como máximo de quince días para la emisión del informe previo y vinculante al acuerdo al que se ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta en esta enmienda se realza el papel del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado tres.

Se modifica el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, Complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Procedimiento de fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria de las Comunidades Autónomas.

(...)

3. Aprobado por el Gobierno el objetivo de estabilidad presupuestaria en las condiciones establecidas en el artículo 8.1 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, la representación del Estado y la representación de cada Comunidad Autónoma en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera negociarán bilateralmente el objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta unos criterios comunes dictados por el mismo Consejo y, especialmente, la situación económica, el nivel de competencias asumido, el nivel de endeudamiento, así como las necesidades o el déficit de infraestructuras o equipamientos necesario.

El objetivo individual se expresará en porcentaje sobre el Producto Interior Bruto de cada Comunidad Autónoma y deberá ser compatible con el objetivo conjunto fijado para todas ellas.

Si en el plazo de un mes desde la aprobación del Gobierno del objetivo de estabilidad presupuestaria no se alcanzara acuerdo sobre los objetivos individuales de estabilidad presupuestaria entre la representación del Estado y la representación de la Comunidad Autónoma afectada, el Consejo de Política Fiscal y Financiera podrá proceder a la fijación del objetivo de la o de las Comunidades Autónomas correspondientes. Dicho

acuerdo deberá contar con el voto favorable de la representación del Estado y con el de las 3/5 partes de la representación de las Comunidades Autónomas en el Consejo.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Establecer, sin menoscabo alguno para la estabilidad presupuestaria, un mecanismo de concreción del objetivo de estabilidad para cada comunidad autónoma, más respetuoso con el principio de autonomía financiera de la misma, y, además, que tenga en cuenta aquellas variables que más influyen en la política presupuestaria de la misma (población, nivel de competencias asumidas ...).

Asimismo, se establece un sistema más negociado de fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria en aquellos casos de no existencia de un acuerdo global sobre los objetivos individuales para cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuatro.

Se modifica el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/2001, de 14 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para la aplicación efectiva del principio de transparencia y de los demás principios establecidos en la Ley, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas recabará de las Comunidades Autónomas la información necesaria a los efectos indicados en el artículo 5 de la Ley 18/2001, 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

La concreción y procedimiento de la información a suministrar, serán objeto de desarrollo por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas. La citada Orden establecerá ... (resto igual) ... Plan General de Contabilidad de la Empresa Privada.

c) Información no periódica: Detalle de todas las unidades dependientes de la Comunidad Autónoma incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, necesario para la formación y mantenimiento de un inventario actualizado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La comprobación del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria de la Comunidad Autónoma debe corresponder al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cinco.

Se modifica el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, Complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Consecuencias derivadas del incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

1. En caso de apreciar un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria fijado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Gobierno podrá formular, previa comunicación al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, una advertencia a la Comunidad Autónoma responsable.

2. (Igual).

3. (Supresión).

4. Las Comunidades que, incumpliendo las obligaciones contenidas ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta en esta enmienda se realiza el papel del Consejo de Política Fiscal y Financiera. Por otro lado, por ser innecesario, puesto que reitera lo dispuesto en la disposición adicional única del referido texto, se suprime el apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cinco.

Se modifica el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Consecuencias derivadas del incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

(...)

4. Las Comunidades Autónomas que, incumpliendo las obligaciones contenidas en la presente Ley Orgánica o los acuerdos que en su ejecución fuesen adoptados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, provoquen o contribuyan a producir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por España frente a la Unión Europea como consecuencia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubiesen derivado.

En el proceso de asunción de responsabilidad financiera a que se refiere el párrafo anterior se garantizará en todo caso la audiencia de la Comunidad Autónoma afectada.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas regulado en la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado seis del artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado seis.

Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2001, de 14 de diciembre, Complementaria a la Ley General

de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las Comunidades Autónomas que hayan aprobado sus presupuestos incumpliendo el objetivo de estabilidad con un mayor déficit del fijado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley vendrán obligadas a elaborar un plan económico-financiero de reequilibrio. Dicho plan deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.

El plan económico-financiero al que se refiere ... (resto igual) ... de los tres ejercicios presupuestarios siguientes.

No obstante, cuando el Gobierno, atendiendo a las circunstancias a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 7.2 de esta Ley, lo proponga, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas podrá eximir de la obligación de presentar el plan económico-financiero.

2. El plan económico-financiero de reequilibrio se remitirá al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas en el plazo de tres meses desde la aprobación ... (resto igual) ... En el caso de presupuesto liquidado, el plazo de tres meses comenzará a contarse (resto igual)... Presupuestaria.

3. Todos los planes a los que se refiere este artículo, una vez aprobados, deben ser remitidos al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas. El Consejo comprobará ... (resto igual).

4. En el supuesto de que los planes aprobados por las Comunidades Autónomas en cumplimiento de lo previsto en los apartados precedentes no dieran solución a la necesidad de corrección de las situaciones de desequilibrio, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, con el voto favorable de la representación del Estado y con el de las 3/5 partes de la representación de las Comunidades Autónomas podrá requerir a la Comunidad Autónoma afectada la aprobación de un nuevo plan.

5. El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas será el órgano responsable del seguimiento y recepción ... (resto igual).

6. Cuando concurren condiciones económicas o administrativas imprevistas o diferentes a las previstas en el momento de la aprobación del plan económico-financiero, la Comunidad Autónoma respectiva podrá tramitar un plan rectificativo del plan inicial, que deberá ser aprobado igualmente por la Asamblea Legislativa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta en esta enmienda se realza el papel del Consejo de Política Fiscal y Financiera en aquellos casos en que las Comunidades Autónomas no pudieran aprobar un plan de corrección del desequilibrio.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado siete del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

Se suprime el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2001, de 14 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

JUSTIFICACIÓN

Por ser innecesario, puesto que reitera lo dispuesto en la disposición adicional única del referido texto.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado ocho del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado ocho.

Se modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2001, de 14 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Central de información.

1. El Consejo de Política Fiscal y Financiera mantendrá una central de información de carácter público que provea de información sobre las liquidaciones presupuestarias y los niveles de endeudamiento de las Comunidades Autónomas y demás sujetos de ella dependientes, a que se hace referencia en el artículo 2.1.c) y 2.2 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

2. A estos efectos, los Bancos, Cajas de Ahorros y demás entidades financieras, así como las distintas Administraciones Públicas, remitirán los datos necesarios, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. El Banco de España colaborará con la Secretaría Permanente del Consejo de Política Fiscal y Finan-

ciera mediante el suministro de la información que reciba relacionada con las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La central de información sobre las liquidaciones presupuestarias y de los niveles de endeudamiento de las Comunidades Autónomas debe estar en el ámbito del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado nueve del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado nueve.

Se modifica el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2001, de 14 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en los términos siguientes:

«Las Comunidades Autónomas serán competentes para adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria tal como se define en la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, corrigiendo las situaciones de desequilibrio que hubieran podido producirse respecto de los sujetos enumerados en el artículo 2.2 de aquella Ley que dependan de las Comunidades Autónomas respectivas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Política Fiscal y Financiera podrá recabar de las Comunidades Autónomas ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado (nuevo).

Se modifica la disposición adicional única de la Ley Orgánica 5/2001, de 14 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en los términos siguientes:

«Se modifican los preceptos siguientes de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas:

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que queda redactada en los términos siguientes:

“b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40.1, 131 y 138 de la Constitución corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa y la estabilidad presupuestaria, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español. A estos efectos, se entenderá por estabilidad presupuestaria la situación financiera que se describe en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que queda redactado en los términos siguientes:

“2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, como órgano consultivo y de coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia fiscal y financiera, entenderá de las siguientes materias:

a) La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.

b) La emisión de los informes y la adopción de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica, Complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

c) El estudio y la valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.

d) El estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

e) La apreciación de las razones que justifiquen en cada caso la percepción por parte de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.

f) La coordinación de la política de endeudamiento.

g) La coordinación de la política de inversiones públicas.

h) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.”

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que queda redactado en los términos siguientes:

“3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación de crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado. Para la concesión de la referida autorización, el Estado tendrá en cuenta el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria definido en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Con relación a lo que se prevé en el párrafo anterior, no se considerarán financiación exterior, a los efectos de su preceptiva autorización, las operaciones de concertación o emisión denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea.”

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que queda redactado en los términos siguientes:

“1. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual periodo que los del Estado, atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades”.»

JUSTIFICACIÓN

Se reforman las modificaciones de la LOFCA contenidas en la Ley Orgánica 5/2001 al objeto de:

— Delimitar el concepto de estabilidad presupuestaria de acuerdo a la definición que del mismo se efectúa en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la Unión Europea.

— Consolidar el Consejo de Política Fiscal y Financiera como órgano consultivo, de deliberación y de coordinación del Estado en materia fiscal y financiera.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado (nuevo).

«Se adiciona una nueva disposición final primera a la Ley Orgánica 5/2001, de 14 de diciembre, Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, pasando las anteriores primera y segunda a ser disposición final segunda y tercera, respectivamente, en los términos siguientes:

“Disposición final primera (nueva). Naturaleza de determinados preceptos de la Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley Orgánica, tienen carácter de Ley Ordinaria los artículos 4, 5, 6, 7.4, 9 y 10”.»

JUSTIFICACIÓN

A determinados preceptos de la Ley Orgánica Complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria referidos a la regulación del principio de equilibrio presupuestario de las Comunidades Autónomas, no resulta adecuado otorgarles el carácter de orgánico.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final primera

Redacción que se propone:

Disposición final primera.

«1. Se faculta al Consejo de Ministros... de los principios establecidos en esta Ley.

2. Para hacer efectivo el cumplimiento del principio de transparencia, mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas en lo que a éstas afecte, se determinarán los datos

y documentos objeto de publicación periódica para conocimiento general, los plazos para su publicación, y el modo en que aquellos hayan de publicarse.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al apartado cuatro del artículo único del proyecto, correspondiente al artículo 6 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

A la Mesa de la Comisión Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, Complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Del artículo único:

Apartados uno al siete: Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Para respetar redacción inicial de los artículos.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria única

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

De la disposición final segunda.

Suprimir segundo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**